ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS DE HELADOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la instalación de quioscos de helados en la vía pública durante la temporada estival, situados en los emplazamientos que el Ayuntamiento señale anualmente.

Articulo 2. Para la instalación de quioscos de helados en la vía pública será necesaria la previa obtención de la licencia municipal y el abono de la tasa establecida en la ordenanza correspondiente.

Artículo 3. La temporada estival comprende desde el 1 de mayo al 30 de septiembre.

Artículo 4. Podrán solicitar licencia para la instalación de quioscos de helados las personas naturales que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y que no se encuentren comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los articulo 4 y 5 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Asimismo, habrán de reunir las siguientes condiciones:

1º. Ser mayor de edad, residente en Coslada, y no exceder de la edad que se fije como jubilación forzosa con carácter general.

2º. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o incapacidad total, declarada por organismo competente, para el trabajo; los minusválidos físicos podrían por tanto solicitarlos si reúnen los requisitos generales establecidos y su minusvalía no le incapacita con carácter total para el trabajo.

3º. Encontrarse en paro o en situación similar.

4º. No ser titular de actividad comercial, industrial o agropecuaria radicada en Coslada.

5º.No se podrá ser concesionario simultáneo de un quiosco de prensa, frutos secos, helados, mercadillo semanal, suponiendo incompatibilidad al ser concesionario de un quiosco para la concesión de otros, salvo renuncia de la anterior concesión y opción por la nueva.

6º. Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos o reunir las condiciones para poderlo obtener, en el caso de que se adjudique.

Articulo 5. El órgano competente para la concesión de la licencia de instalación de quiosco de helados, es el Alcalde o Concejal Delegado de Abastos y Mercados.

Articulo 6. El Ayuntamiento podrá dejar sin efecto la licencia concedida antes de la terminación de la temporada estival, bien por circunstancia sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños producidos si los hubiere, o como consecuencia de infracciones muy graves cometidas por el titular de la licencia.

Articulo 7. El plazo para presentación de solicitudes de licencia para la instalación de. quioscos de helados en la vía pública será el que anuncie la Corporación para cada temporada, que será hecho público mediante hojas informativas, acompañándose de los siguientes documentos que se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en horas de oficina:

1. De carácter obligatorio (a presentar por todos los solicitantes):

a) Instancia de solicitud.

b) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

c) Justificante de la Oficina Local de Empleo, acreditativo de la condición de parado, con subsidio o no, y fecha desde la que conste inscrito en estas situaciones.

2. De carácter facultativo (opcionalmente según méritos alegados):

a) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social y, en su defecto, del Libro de Familia para acreditar la composición, convivencia y edad de los miembros de la familia.

b) Fotocopia de organismos oficiales (SEREM, INSS, etcétera) por la que se acredite la condición de minusválido del solicitante o miembros familiares.

c) Certificado de la Delegación Provincial de Hacienda negativa respecto a la inscripción como contribuyente de Rústica, Urbana e Industrial.

d) Nóminas, recibos de pensiones, justificantes del paro, etcétera, acreditando los ingresos mensuales familiares, respecto a los miembros familiares, cualquiera que sea su cuantía.

e) Cualquier otro documento acreditativo de circunstancias o méritos alegados previstos en el baremo.

Artículo 8. Para la concesión de la licencia de instalación de quioscos de helados se tendrá en cuenta el siguiente baremo de méritos, siempre que el solicitante reúna los requisitos establecidos en el artículo 4. La.. evaluación de los méritos corresponderá al Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

BAREMO PARA CALIFICAR SOLICITUDES.

Puntos

1. Solicitante con cargas familiares 1

2. Solicitante con minusvalía física 3

3. Personas que conviven con el solicitante:

- El solicitante vive solo 0

- El solicitante vive con una persona 1

(se dará un punto por cada persona)

4. Número de hijos menores que conviven con el solicitante (0,5 puntos por cada hijo menor de edad)

5. Número de hijos minusválidos

(se dará un punto por cada hijo minusválido)

6. Situación económica del solicitante:

— Carencia de bienes 1

— Renta "per capita" mensual:

— De 0 a 5.000 pesetas 10

— De 5.001 a 10.000 pesetas 7

— De 10.001 a 20.000 pesetas 5

— Más de 20.000 pesetas 0

7. Tiempo de permanencia en el paro (mínimo 3 meses).

— 6 meses de permanencia 0,5

— 12 meses de permanencia 1

— 18 meses de permanencia 1,5

— Más de 18 meses de permanencia 2

Artículo 9. Son obligaciones de los titulares de licencia de instalación de quioscos de helados, además de la instalación del mismo por su cuenta y riesgo, las siguientes:

1. No ceder, arrendar o subarrendar el quiosco bajo ningún concepto.

2. Mantener, en buen estado la porción de dominio público utilizado y el quiosco, debiendo abonar en otro caso el importe de los daños y perjuicio que se causen.

3. Mantener limpio el puesto y sus accesos en un radio de dos metros; el puesto estará dotado de recipiente para la recogida de desperdicios.

4. Levantar el puesto al concluir la concesión.

5. El Ayuntamiento mediante sus autoridades y funcionarios, tendrá siempre libre acceso a la Instalación con objeto de inspeccionar la misma y su funcionamiento. El concesionario prestará los auxilios necesarios, acatará las órdenes de la autoridad y sus agentes y tendrá a su disposición el documento acreditativo de la concesión.

6. Los establecimientos o puntos de venta dispondrán de los elementos frigoríficos necesarios para la conservación adecuada de los helados, debiendo hacerse el almacenamiento a temperaturas inferiores 23 grados bajo 0.

7. Los utensilios que se empleen para la venta cumplirán permanentemente las condiciones debidas de higiene. Los cuchillos, cucharas, espátulas, etcétera, deberán ser de materiales tales que no transmitan sustancias extrañas al helado, ni modifiquen sus características organolépticas. Estos utensilios serán conservados en recipientes resistentes a los ácidos, conteniendo una solución de ácido nítrico o tartárico al .1,5 por cien, que se renovará al menos una vez al día.

8. En lo concerniente al personal dedicado a la venta de helados, éste estará en posesión del carnet de manipulador de alimentos, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

9. En lo concerniente al personal dedicado a la venta de helados, éste observará en todo momento la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizará vestuario de trabajo adecuado a su función, en perfecto estado de limpieza.

10. Todo trabajador aquejado de cualquier dolencia o enfermedad está obligado, a poner este hecho en conocimiento de su facultativo correspondiente, quien determinará la procedencia o no de su continuación en su puesto de trabajo, si éste implicase cualquier contacto con el producto elaborado, almacenado o vendido en el establecimiento.

11. No podrán dedicarse a la venta de helados las personas que padezcan enfermedades contagiosas o portadores de gérmenes nocivos.

12. Se prohibe fumar, comer y masticar chicle o tabaco en los locales de trabajo.

13. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social que figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto del tenedor, siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

14. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta la responsabilidad de un tenedor anterior.

Artículo 10. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza por el titular de la licencia, será sancionada por el señor Alcalde o Concejal Delegado de Abastos y Mercados.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) No prestar el servicio del modo dispuesto en el proyecto de esta concesión y ordenado posteriormente por la Corporación concedente, y sin más Interrupciones que las que se habrían producido en el supuesto de gestión directa municipal.

b) No indemnizar a terceros de los daños de que ocasionares el funcionamiento del servicio.

c) Ceder o traspasar la concesión a terceros sin la anuencia de la Corporación.

d) El hecho comprobado de que el titular de la autorización o permiso no ejerza directamente la venta en el quiosco.

e) La producción de una grave alteración del orden público a consecuencia del mal funcionamiento del servicio.

f) La falta de veracidad en los datos y documentos aportados por el solicitante.

g) Reincidencia en faltas graves.

h) Las infracciones cometidas por el mal estado del producto.

Las infracciones muy graves podrán castigarse, con independencia de las sanciones económicas que procedan, con la caducidad o resolución en su caso, de la concesión.

2. Tendrán la consideración de faltas graves:

a) La desobediencia de forma sistemática de las disposiciones que dicte la Corporación sobre la conservación de las obras e instalaciones.

b) Mala fe apreciada en el cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

c) Cuando la conducta del concesionario ponga en peligro la buena prestación del servicio.

d) La resistencia del concesionario a la realización de las reformas que ordene la Administración, por ser necesarias al servicio y al bien común.

Las faltas graves serán castigadas con el secuestro, siguiendo la tramitación y régimen establecido para este instituto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

3. Tendrán la consideración de faltas leves:

Todas las no comprendidas en los apartados anteriores, y serán castigadas con multa de hasta 5.000 pesetas.

Articulo 11. Recibida en el Ayuntamiento denuncia de la Policía Municipal, Inspección de Abastos y Consumo o particulares, respecto al incumplimiento del titular de la licencia de sus obligaciones, el señor Alcalde o el Concejal-Delegado de Abastos y Mercados dará un periodo de audiencia la interesado por ocho días, para que alegue lo que estime conveniente en su favor.

Transcurrido este plazo sin haber alegado nada el interesado o examinadas las alegaciones formuladas, el órgano competente acordará la imposición de una sanción que según la gravedad de la falta irá desde el pago de una multa hasta la retirada de la licencia.

Articulo 12. La presente ordenanza será ejecutiva una vez aprobada definitivamente por el Pleno Municipal y haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad (articulo 49 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local).